Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1294

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00119,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del interno* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00135, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte, por propio imperio, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, decidiendo de la siguiente manera: Se modifica el inciso segundo de la señalada sentencia y dispone que en lo adelante se lea: SEGUNDO: Se condena al imputado* [redacted]*, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Pública Bani hombres.* ***TERCERO:*** *En los demás aspectos, CONFIRMA la referida sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00135, de fecha 25 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01427, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de septiembre de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificados y comprobados los medios aducidos en el recurso de casación, acoger el mismo en cuanto a las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida; y de los criterios para la determinación de la pena previstos en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, reduzca la condena impuesta a 5 años de reclusión. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber estado asistido el recurrente por un abogado adscrito a la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 571-2025-SPEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 10 años de reclusión era justa y proporcionada, sin embargo, la alzada decidió intervenir en la cuantificación punitiva, al evaluar los criterios de individualización del artículo 339 del Código Procesal Penal, valorando la condición del procesado como infractor primario, beneficiando a este con una reducción de la pena de 10 a 8 años, esto sin observar los fundamentos fácticos y la calificación de robo agravado retenida por el tribunal colegiado, hechos sumamente graves que deben ser castigados de manera ejemplar por esta Suprema Corte de Justicia y, en tal razón, debe desestimar el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley, por inobservancia a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la cuantía de la pena.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Al momento de responder el medio planteado por la defensa en el recurso de apelación la Corte a qua, valora los elementos de pruebas aportados y sometidos al debate, y en base a las comprobaciones de hechos acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], variando la pena de 10 años por una pena de 8 años, incurre en una violación de la Ley por la inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la cuantía de la pena. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la noma procesal con el tribunal constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué si acoge de manera parcial los motivos del recurso realizado en ocasión del conocimiento del recurso puesto, porque la Corte a qua, hace uso de fórmula genérica sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales en cuanto a la cuantía de la pena. Que la Corte a qua al analizar los criterios para la*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

determinación de la pena a los fines de variar la cuantía de la pena en virtud de las comprobaciones de hechos, en base al numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal verificando que el mismo sería un infractor primario, pero inobservando los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua debió observar además que el hoy recurrente tiene oportunidades laborales y de reinserción social, el efecto futuro de la condena al estar privado de libertad durante tanto tiempo y sus posibilidades reales de reinserción social, además del estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, inobservando que el mismo se encuentra privado de libertad en el centro de privación de libertad de Baní Hombres, un centro del viejo modelo penitenciario donde hay falta de enfoque en la rehabilitación de los internos, donde se encuentran en un hacinamiento extremo en vista de que es un centro diseñado para albergar 200 personas privadas de libertad y hay más de 800 personas en hacinamiento extremo durmiendo hasta en los baños de dicho centro de privación de libertad, además de la insalubridad y la violencia que ocurre dentro del recinto de privación de libertad, donde lamentablemente han muerto privado de libertad a raíz de hechos de violencia que se han suscitado por el control interno por parte de algunos de los privados de libertad. Que el tribunal al momento de fundamentarla decisión mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y varía la pena de 10 años a la pena de 08 años de prisión al señor [redacted], se limita a utilizar formulas genéricas, pues no explica al hoy recurrente cuales fueron los elementos de pruebas que llevaran al convencimiento de la Corte a qua, máxime cuando se inobservaron algunos de los elementos establecidos en los criterios para la determinación de la pena.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que al analizar la decisión impugnada, frente a los argumentos de este primer medio del recurso, y para dar respuesta a la primera parte, debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventarse con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia, para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión. Que no basta que los jueces de fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias legales, motivando así la decisión dada permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a-quo, situación que ha sido lo comprobado por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación. 10. En ese tenor, la jurisprudencia dominicana ha sido reiterativa en señalar que: "La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una*

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos"1. Es por esto por lo que, el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de la prueba con la finalidad de construir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos2. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). 11. Dicho lo anterior, cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del Tribunal a-qua al valorar de manera conjunta las declaraciones de la víctima y testigo del proceso, con el segundo testigo (quien fuere su hermana) la cual se encontraba en el lugar de los hechos y recibió de forma inmediata la información de lo que había acontecido, con la persona que vio llegar y salir del negocio en donde se desarrollaron los hechos; siendo valoradas positivamente dichas declaraciones por lo coherencia del relato de ambos, (ver párrafo titulado: De la valoración probatoria párrafo 9 al 25, página 8 a la 13 de 20 de la sentencia), así como también las demás actuaciones procesales mencionas (orden de arresto y acta de arresto) mismas que vinculan dicha actuación procesal adecuada, que dicha actuación procesal en modo alguno resulta defectuosa, ni violenta el Debido Proceso de Ley, o alguna norma procesal vigente como señala la defensora en su recurso. 2. Que en cuanto a la

valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie"; (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 28-01-2013). 13. Que en dicha sentencia, también se comprueba la manera en que fue valorado el testimonio de la víctima y a la cual se le dio el alcance que la práctica de la prueba les permitió a los juzgadores del fondo, razón por la cual le valoraron positivamente también, al comprobar que sus declaraciones estaban ausentes de incredibilidad subjetiva, siendo dicha víctima persistente en su incriminación, inexistente de móviles espurios y resulto ser verosímil con los hechos juzgados, requisitos estos que han sido los exigidos por la jurisprudencia dominicana, para la valoración del testimonio de la víctima. Que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar que: "la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio." 3 Que, por todas esas razones, resulta procedente rechazar el primer medio recursivo, al no existir error en la valoración de las pruebas aportadas al juicio. 14. Sobre el segundo medio recursivo, denominado 2.- Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, Art. 24, 417.2 del CPP. En el desarrollo de este, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: El tribunal a-quo le impuso una pena desproporcional de diez (10) años de reclusión mayor al imputado hoy recurrente en base a una calificación jurídica de violación de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, imponiendo la misma pena que solicito el ministerio público no obstante establecer en su decisión que se acogía de manera parcial el pedimento del ministerio público, por lo que se puede verificar la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en ese orden para que el tribunal pueda otorgar valor probatorio conforme los criterios establecidos en los Artículo 172 y 333 del CPP a determinado elemento probatorio, es necesario que la misma sentencia pruebe el contenido de dicho elemento, máxime cuando se trata de prueba testimonial, para lo cual no es suficiente que el tribunal enuncie dichos elementos probatorios, sino que debe consignar esas declaraciones, en caso de haberse producido y que no es posible determinar en el presente caso. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted] esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a que la sentencia por la cual es condenado a la pena de 10 años de reclusión, este debidamente motivada en hechos y en derecho en donde el tribunal de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 172 y 333, valores los elementos de prueba

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

con base en a las reglas de la Lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sobre la base de que su contenido se refiera verdaderamente a los hechos de la causa, por lo que en la sentencia hoy recurrida violenta el principio de presunción de inocencia (Art. 69.3 CRD y 14 CPP) toda vez que el señor [redacted], se ve condenado a una pena de 10 años, sobre la base de una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (Art 24, 417.2 del CPP). 15. Respecto a que la presente decisión, tenga contradicción e ilogicidad en su motivación, es preciso señalar que: Que la motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que: La motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. De esta forma ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al concretizar que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática.4 16. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en

las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar en parte este segundo y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. 17. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión recurrida cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional5". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, en el aspecto penal. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas, esto así, al admitirlo en parte, al considerar pertinente la modificación de la pena dispuesta en contra del Sr. [redacted] *(aunque dentro de la escala dispuesta para el tipo penal retenido en su contra). 18. Que al analizar las conclusiones del defensor del imputado* [redacted]*, ante esta alzada, respecto a las características personales de este procesado recurrente, al no tratarse de una persona que haya tenido situaciones legales anteriores; es decir, que se trata de un infractor primario, con posibilidad de reinserción social; ya que sus características personales permiten inferir que el tiempo dispuesto a partir de esta decisión, el mismo lo podrá aprovechar en pro de su regeneración personal, razón por la cual estimamos pertinente acoger en parte el recurso de apelación a favor de este, solo en el aspecto de la sanción y a fin de reconsiderar la pena dispuesta en su contra, no obstante reconocer y respetar lo que la doctrina ha señalado sobre la discrecionalidad del juzgador penal en ese sentido, al indicar que la pena es una cuestión de hecho dejada a la discrecionalidad del juzgador del fondo. 6 19. Que, en ese mismo orden de ideas, en nuestro rol de tribunal de*

alzada, como administradores de justicia, es obligación de quienes componen esta sala de la Corte, constatar debidamente las conclusiones, argumentos y documentaciones exhibidas y aportadas a la Corte por cada una de las partes recurrentes y recurridas, con la finalidad de valorar sus argumentos legales y de esta manera justificar nuestra decisión en lo que respecta al proceso del que estamos apoderados, sobre todo cuando consideramos pertinente alguna modificación a la sentencia recurrida que nos ocupa. 20. Que esta primera sala de la corte, por propio imperio, de conformidad con las disposiciones del Art. 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, reconociendo el medio argüido en este recurso, en consecuencia procede a variar la sanción dispuesta en contra del imputado [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, las características de las partes envueltas en el proceso, más la valoración de las pruebas aportadas ante esta alzada, así como también las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena, consideramos pertinente disponer como sanción en su contra ocho (08) años de reclusión mayor en contra del señalado imputado, por su accionar en los hechos juzgados, modificando de ese modo el dispositivo de la sentencia, en su numeral segundo y manteniendo intacta en los demás aspecto, el resto de la decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de

los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua*, aunque acogió parcialmente su recurso de apelación y redujo la pena de diez (10) a ocho (8) años de reclusión mayor, no expresó razones suficientes para justificar la cuantía finalmente impuesta ni ponderó todos los criterios relativos a sus posibilidades de reinserción social, los efectos futuros de la condena y las condiciones del centro penitenciario donde se encuentra recluido y sus oportunidades laborales.

4.2. Previamente se puntualiza que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es

aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* dio respuesta directa y suficientemente motivada al agravio formulado en apelación por el actual recurrente. En efecto, luego de verificar la regularidad de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y la suficiencia de las pruebas que sustentaron la responsabilidad penal del imputado, examinó separadamente el cuestionamiento concerniente a la pena y estableció que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] era un infractor primario y que presentaba posibilidades de reinserción social.

4.5. Sobre la base de esas circunstancias favorables, la corte de apelación estimó que la pena de diez (10) años impuesta en primer grado podía ser reconsiderada. Por ello, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 422.1 del anterior Código Procesal Penal y manteniendo inalterables los hechos comprobados y la declaración de culpabilidad, dictó directamente la sentencia del caso y redujo la sanción a ocho (8) años de reclusión mayor. De manera que no se trató de una confirmación carente de examen, sino del resultado de la ponderación concreta del agravio presentado por la defensa en el escrito de apelación.

4.6. La motivación de las decisiones judiciales debe apreciarse a partir del contenido integral de la decisión y no mediante la lectura aislada de una frase o de uno de sus apartados. Bajo esta perspectiva, los fundamentos ofrecidos en los numerales 16 al 20 de la sentencia impugnada permiten conocer con claridad el razonamiento seguido por la Corte *a qua*, donde primero, verificó la legalidad de la condena y la suficiencia de las pruebas; segundo, examinó las características personales del imputado y su condición de infractor primario; tercero, valoró sus posibilidades de

reinserción; y, finalmente, estimó proporcional disminuir la sanción dentro de la escala legal aplicable al robo agravado retenido.

4.7. Tales razonamientos cumplen con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues contienen premisas fácticas y jurídicas suficientes para explicar la decisión adoptada, permiten controlar su legalidad y descartan que la determinación de la pena haya sido producto de arbitrariedad. El deber de motivación no exige que el tribunal responda separadamente cada expresión utilizada por el recurrente, ni que formule una operación matemática destinada a demostrar por qué corresponde exactamente una determinada cantidad de años; basta con que exponga razones comprensibles, pertinentes y jurídicamente vinculadas con las circunstancias del hecho y del autor, como ocurrió en la especie.

4.8. En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, procede señalar que esta disposición regula la valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Sin embargo, el cuestionamiento planteado en casación no revela un error concreto en la valoración probatoria ni identifica qué elemento de prueba habría sido desnaturalizado, omitido o apreciado de manera irracional por la alzada;

su inconformidad se concentra exclusivamente en la cuantía de la sanción. Por consiguiente, procede desestimar lo examinado.

4.9. Respecto de la denunciada inobservancia del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad reglado por el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, es preciso establecer que los criterios contemplados en dicha disposición sirven como parámetros para individualizar judicialmente la pena, pero no constituyen exigencias acumulativas que deban concurrir o ser desarrolladas mediante una fórmula exacta. Corresponde al juzgador seleccionar y ponderar aquellos criterios que resulten pertinentes de acuerdo con los hechos comprobados, las circunstancias personales del autor, la gravedad de la infracción y las informaciones debidamente incorporadas al proceso.

4.10. En el presente caso, la Corte *a qua* ponderó precisamente las circunstancias personales invocadas por la defensa, tales como la ausencia de antecedentes, la condición de infractor primario y las posibilidades de reinserción social. Esas circunstancias tuvieron una consecuencia real y favorable para el recurrente, puesto que determinaron la reducción de la pena de diez (10) a ocho (8) años. Por tanto, carece de sustento afirmar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la alzada ignoró los criterios de individualización de la pena cuando fue justamente su aplicación la que condujo a modificar la sanción impuesta en primer grado.

4.11. De igual modo, la sanción no puede ser examinada exclusivamente desde las condiciones personales favorables del condenado, prescindiendo de la gravedad concreta del hecho. Los hechos fijados y no controvertidos establecen que el recurrente, acompañado de otra persona, se presentó en un establecimiento comercial, utilizó un arma de fuego para intimidar a la víctima y la despojó de sesenta y siete mil pesos (RD$67,000.00) y diez dólares (US$10.00), emprendiendo posteriormente la huida en una motocicleta. Estas circunstancias revelan una actuación deliberada, ejecutada con pluralidad de agentes, intimidación armada y afectación simultánea del patrimonio y de la seguridad personal de la víctima, aspectos que justifican una respuesta penal proporcional dentro de la escala prevista para el robo agravado.

4.12. La individualización de la pena exige, por tanto, una ponderación conjunta entre las circunstancias favorables del imputado y la gravedad del comportamiento acreditado. La Corte *a qua* realizó ese ejercicio de equilibrio al no mantener la pena de diez (10) años, pero

tampoco reducirla en una proporción que desconociera la entidad del hecho cometido. La sanción de ocho (8) años aparece así sustentada en razones objetivas y se mantiene dentro de los márgenes legalmente autorizados, sin que el recurrente haya demostrado desproporción manifiesta, desviación del poder punitivo o desconocimiento de una disposición legal concreta.

4.13. En cuanto a las alegaciones relativas a las oportunidades laborales, el recurrente no identifica elementos específicos, debidamente acreditados y oportunamente aportados, que la Corte *a qua* hubiese omitido valorar. La simple afirmación de que posee posibilidades laborales o de reinserción no obliga al tribunal a disminuir la pena hasta el límite pretendido por la defensa, particularmente cuando la posibilidad de reinserción fue expresamente reconocida y tomada en consideración para concederle una reducción de dos años.

4.14. Tampoco resulta suficiente la exposición general realizada sobre el hacinamiento, la insalubridad y los episodios de violencia que presuntamente afectan a la cárcel pública de Baní Hombres. Aunque las condiciones dignas de reclusión constituyen una obligación del Estado y un derecho de toda persona privada de libertad, dichas afirmaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales, sin acreditación individualizada de una afectación concreta al recurrente, no demuestran que la pena impuesta sea ilegal ni que la sentencia carezca de motivación. Las irregularidades relativas a las condiciones materiales de cumplimiento de la pena pueden ser planteadas ante las autoridades y por las vías jurisdiccionales correspondientes, pero no producen, por sí solas, la nulidad de una sanción legalmente determinada.

4.15. En el presente caso se advierte que la pena se encuentra dentro del marco legal, fueron respetados los criterios de proporcionalidad y la decisión ofrece una motivación racional y controlable, dado que la Corte *a qua* respondió los planteamientos esenciales sometidos a su consideración, explicó las razones por las cuales confirmó la responsabilidad penal del imputado y justificó la modificación de la pena atendiendo tanto a las comprobaciones fácticas como a las características personales del condenado. La motivación ofrecida es clara, congruente y suficiente, por lo que satisface las exigencias de los artículos 24, 339 y 422.1 del anterior Código Procesal Penal (actuales artículos 24, 345 y 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025) y permite descartar la existencia de una sentencia manifiestamente infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En esas condiciones, al no comprobarse la inobservancia de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal ni arbitrariedad o desproporción manifiesta en la pena impuesta, procede desestimar el único medio examinado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del recurrente en el sentido de que la pena fuera reducida a 5 años y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], quedando confirmada la sentencia impugnada en los términos en que fue dictada, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JHC/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]